



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 005 2022 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2012 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser procedente conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012, se procederá a INFORMAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, que las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso, sobre los bienes inmuebles distinguidos bajo matriculas inmobiliarias No. 260-263769, 260-263771, 260-263777, 260-263781, 260-263785, 260-263794, 260-263798, 260-263800, 260-263801, 260-263806, 260-263807, 260-263809, 260-263812, 260-263813, 260-263814, 260-263815, 260-263816, 260-263817, 260-263818, 260-263919 y 260-263820, se encuentran vigentes, por cuanto el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 540013153 006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por la Secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, en donde se allega acta de entrega del vehículo de placas **CRL-639**, de propiedad del demandado **JAVIER VILLAMIZAR AREVALO**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Por otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la Dra. **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** en su condición de secuestre, conforme a los parámetros señalados en el numeral 1.6, del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar como honorarios definitivos a la Dra. **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, en su condición de secuestre, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, incluyendo la suma asignada en la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, el 22 de julio del 2015.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria **DEVUELVA** de manera **INMEDIATA** el presente proceso a la Oficina de Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE**
2023

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA 540013103 006 2014 00091 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del auto de fecha 18 de septiembre del 2019, mediante la cual se notificó por anotación en estado de fecha 19 de septiembre de 2019, a través del cual se pone en conocimiento el contenido del oficio suscrito por el Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de conciliador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

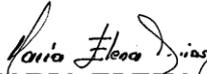
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema software siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO DECLARATIVO-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2015 00464 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 11 de febrero del 2022, mediante la cual se emitió oficio No. 0238, dirigido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, mediante el cual se certificaba unas actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00105 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se hace necesario requerir al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL para que informe el estado del remanente del que tomaron nota dentro del proceso 540014053005201500055, en atención al Oficio 2717 de fecha 10 de julio de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00251 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, sino se advirtiera la siguiente falencia que impide la celebración de la misma.

Pues una vez se procedió a la revisión acuciosa del expediente, se encontró que dentro de la contestación realizada por el apoderado judicial del demandado **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, se tiene que formuló como excepción de mérito, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble que se persigue en la presente acción divisoria.

Sobre el particular, se debe indicar que, dada la naturaleza especial del presente proceso Divisorio, se encuentra regulado por normas especiales, las cuales establecen un límite dentro de las acciones, facultades y etapas dentro del trámite procesal, específicamente, sobre el trámite de las excepciones, el cual se encuentra contemplando en el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

En razón a la normativa antes transcrita, se debe indicar en principio que no sería admisible excepción de fondo distinta al pacto de indivisión. Sin embargo, se observa que por vía jurisprudencial, mediante sentencia C-284 de 2021, se



declaró la exequibilidad condicionada de la norma previamente citada, al admitir igualmente como medio de defensa en el proceso Divisorio, la prescripción adquisitiva de dominio, al indicar que:

“...En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio...”

Una vez establecida la procedencia de dicho medio exceptivo dentro del presente proceso especial Divisorio, se observa que el parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone:

“(...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. “



Frente a ello, se tiene que los numerales 5, 6 y 7 de la normativa antes referenciada, indica que:

“(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.



Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (...)”

Circunstancias procesales que no fueron tenidas en cuenta al momento de convocar audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., situación por la cual, considere necesario la suscrita hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose dejar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de agosto del 2022, y en su lugar proceder al estudio de la misma normativa, como se detallara a continuación.

Al respecto, y conforme a los presupuestos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P., se observa que junto con el escrito de contestación de demanda, el extremo pasivo allego certificado de tradición del bien inmueble objeto de división identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-38327, del que emerge su condición de titular, lo que haría entender por suplida esa exigencia, faltando la exigencias contentivas en los numerales 6 y 7, siendo con ocasión a ello que se ordenara la inscripción de este medio exceptivo de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, respecto de la comunera **CELINA SERRANO ORTEGA**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-38327**. Oficiese por Secretaría.

En tal virtud, y conforme a lo reseñado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenara informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera en el ámbito



de sus funciones respecto del bien inmueble solicitado en **PRESCRIPCIÓN**.
Oficiése

Por otra parte, se ordenará igualmente el emplazamiento de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho respecto del único bien objeto de este litigio. Por secretaría efectúese la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Emplazados en cumplimiento del Numeral 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** que, agotada la anterior etapa y dependiendo de las resultas que implique el emplazamiento mencionado, vuelva al Despacho para dirimir lo pertinente.

Concomitante con lo anterior, se ordenará al demandado **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, que proceda a fijar la valla con las características descritas en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. reseñado. Para el cumplimiento de este requisito, así como para lograr la inscripción de la demanda (excepción de prescripción) y por ser de la carga de la demandada, se le concederá analógicamente el término máximo de 30 días siguientes a la notificación del presente auto. Lo anterior, so pena de la consecuencia procesal prevista en esta última disposición, esto es, que: “el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”

Finalmente, y razón a que mediante oficio No. 1848 de fecha 17 de abril de 2017, se comunicó el levantamiento de la medida cautelar y se materializó según anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-38327 el cual quedó sin efecto conforme a la decisión emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia de fecha 20 de febrero de 2019, se dispondrá ordenar nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P., la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-38327**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 31 de agosto del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este medio exceptivo de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, respecto de la comunera **CELINA SERRANO ORTEGA**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-38327**. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble solicitado en **PRESCRIPCION**. Oficiese por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho respecto del único bien objeto de este litigio. Por secretaría efectúese la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Emplazados en cumplimiento del Numeral 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** que, agotada la anterior etapa y dependiendo de las resultas que implique el emplazamiento mencionado, vuelva al despacho para dirimir lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR al demandado **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, que proceda a fijar la valla con las características descritas en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. reseñado. Para el cumplimiento de este requisito, así como para lograr la inscripción de la demanda (excepción de prescripción) y por ser de la carga de la demandada, se le concederá analógicamente el término

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

máximo de 30 días siguientes a la notificación del presente auto. Lo anterior, so pena de la consecuencia procesal prevista en esta última disposición, esto es, que: “el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”

SEXTO: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P., la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-89691**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magisterio Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARIA</p>



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales elevada por el apoderado Judicial de la parte demandante, se tiene que conforme a la constancia secretarial de fecha 18 de enero del 2022, se encontró que una vez consultado en el portal del Banco Agrario por el número de identificación del Demandado **MARIO FERNANDO ROJAS CETINA**, Depósito Judicial constituido por la suma de **VENTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, sin embargo, verificado los datos de la transacción se tiene que el mismo va consignado con destino al proceso identificado bajo radicado No.540013153006**20120027600**, el cual no coincide con la radicación del presente proceso, el cual se identifica bajo el No. 540013153006**20160027600**, razón por la cual, previo a emitir una decisión respecto a la entrega de Depósitos Judiciales se hace necesario que por la Secretaría de este Despacho se verifique y gestione en el portal Web del Banco Agrario, si el Depósito Judicial que a continuación se relaciona corresponde al proceso de la referencia:

No. Título	Valor Título
451010000801888	\$ 25.000.000

Dejando la respectiva constancia por parte de la Secretaría de esta Unidad Judicial, sobre si el Depósito Judicial arriba referenciado, corresponde o no al presente proceso, debiendo efectuar su respectiva asociación al presente proceso en el portal Web del Banco Agrario, en caso de que el mismo pertenezca al presente proceso.

Una vez realizadas por secretaría las gestiones antes referidas, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver la solicitud sobre la entrega de depósitos elevada por el apoderado judicial de extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante cesionario, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, la orden emitida por la entidad demandante se aprecia claramente la situación expuesta en el artículo 461 del C.G.P., indica que de igual forma, se allegó por el demandante oficio informando que recibió el pago total de las obligaciones.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En lo referente a la terminación del proceso, debemos indicar que normalmente se entiende que un proceso finaliza con la emisión de sentencia de fondo, en donde se resuelve lo solicitado mediante las pretensiones, y su confrontación mediante los medios exceptivos que proponga el demandado, lo que implica que el operador de justicia emita una decisión aprobando o no las pretensiones realizadas en el desarrollo del proceso, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico.



No obstante, y adicional a lo anterior existen formas anormales de terminar el proceso, tal y como lo establece el artículo 1625 del Código Civil, entre las que se encuentra:

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción.*

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, esta unidad judicial se abstuvo de acceder al mismo, toda vez que el apoderado judicial del acreedor cesionario, no contaba con la facultad expresa de recibir por parte de **REINTEGRA S.A.S.**, y así poder dar terminación del presente proceso, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, situación por la cual en dicho oportunidad procesal no resulto procedente acceder a la solicitud de terminación, razón por la el Despacho no repondrá el auto de fecha 07 de septiembre del 2022, conforme a las motivaciones aquí expuestas.

No obstante, se tiene que por parte del Representante Legal de **REINTEGRA S.A.S.**, se allego posteriormente solicitud de terminación por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento



a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL
REFERENCIA 540013153 006 2017 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 02 de febrero de 2022, mediante la que se acepta la renuncia presentada por el Dr. Edwin Robles Chaparro, del poder otorgado para representar a la solicitante ORGANIZACIÓN SAYCO – ACINPRO, pues ha transcurrido más de un año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso, por su naturaleza, no hubo decreto de cautelas; razón por la cual en el presente caso no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida alguna; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso – Prueba anticipada - de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE**
2023

SECRETARIA

**PROCESO DIVISORIO
RADICADO 540013153 006 2019 00335 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que ha vencido el término de emplazamiento de los señores **OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO, ANA ROSA LOPEZ RIVERA, MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA y NOHEMI RIVERA NIÑO**, en su condición de herederos determinados del señor **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, a la Dra. **KARLA PAOLA GUERRERO PERLAZA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico **KARLAGUERRERO1108@GMAIL.COM**, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00166 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54 001 3153 006 2019 00223 00

PROCESO: DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO

San José de Cúcuta, tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** propuesto por el señor **GERMAN ROA JARA** contra los señores **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** y **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA**, como herederos determinados de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** y contra demás herederos indeterminados de la causante, que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P., se anunció en el sentido del fallo que esta sería favorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1) Hechos:

La parte demandante expone los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que los señores **GERMAN ROA JARA** y la extinta señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO**, participaron en la configuración de una sociedad civil de hecho representada en los bienes adquiridos como fruto de su trabajo e industria, mediante el desarrollo de una actividad económica lícita que se gestó desde comienzos del año 1982 hasta la fecha del fallecimiento de la precitada socia el día 04 de Julio de 2018.

2.- Que la finalidad perseguida por los socios desde el inicio de su actividad comercial, fue la de compartir un proyecto lucrativo que les permitiría participar de las utilidades obtenidas del trabajo mutuo, asumiendo naturalmente los riesgos y obligaciones que son usualmente generadas dentro del giro ordinario de los negocios mercantiles; mismos que les sirvieron para la adquisición de los bienes que a título singular forman parte de la sociedad civil de hecho cuya declaratoria reclama el demandante.

3.- Que además de la relación concubinal, los precitados socios acordaron desarrollar un objeto social respecto a los negocios mercantiles con los cuales crearon su patrimonio, dedicándose así a la comercialización por compra y venta de productos de confección, como prendas de vestir que en su mayoría mandaban a producir en talleres satélites a través de terceros quienes confeccionaban y les entregaban terminada la mercancía que los socios distribuían en el mercado por venta al detal.

4.- Que a comienzos del año 1980 su representado el señor **GERMAN ROA JARA**, quien para la época tenía su residencia y domicilio en el Municipio de Arauca; contaba allí con dos fuentes de ingresos que le permitían obtener importantes utilidades; uno relacionado con el transporte, distribución y venta de cerveza llevada desde el Municipio de Cúcuta, motivo por el que frecuentaba muy seguido la ciudad y el segundo era propietario de una disco tienda administrada por la señora **BELCY WILCHES MARTÍNEZ**, sobrina de su esposa la señora **EDITH LEONOR WILCHES**.

5.- Que los negocios brevemente le reportaban al señor **GERMAN ROA JARA** significativas utilidades, por virtud de la cual realizaba regularmente prestamos de dinero en efectivo a la fallecida señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO**, dada la cercanía de amistad que desde muy temprana edad tenían, los cuales servían para mover mercancía con la que ella trabajaba; siendo necesario relieves que ella había adquirido el hábito de solicitar préstamos para mover sus negocios y lo conservó hasta su fallecimiento.

6.- Que como efecto natural de la afinidad existente entre el señor **GERMAN ROA JARA** y la extinta señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO**, surgió entre ellos una idea de negocios en la que se propusieron fortalecer la actividad comercial ya desarrollada por la precitada, esto es, la venta informal de prendas de vestir, así es que su representado empezó a usar parte de su patrimonio y utilidades provenientes de sus negocios antes mencionados y lo fue invirtiendo progresivamente en mercancía que se iba adicionando a la que ella tenía en el inventario y así mismo fueron procurándose proyectarse sobre la consecución de bienes sociales.

7.- Que, a partir de sus inversiones en capital y trabajo mancomunado, empezaron los socios a generar nuevos ingresos que les permitió adquirir propiedades más adelante relacionadas como bienes pertenecientes a la multicitada organización, no obstante, cabe apreciar que nunca dejaron de recurrir a créditos de capital con lo que sorteaban sus obligaciones y trazaban el plan económico.

8.- Que la intención de plantearse un proyecto común, fue por un lado aprovechando la plaza que la precitada socia y manejaba en ese punto, pues había iniciado el negocio de venta de ropa de manera informal desde el año 1978 en una caseta ubicada en la Calle 11 con Av. 7ª al que le hacía falta liquidez para cubrir la demanda del mercado, lo que fomento inicialmente en su representado el plan de inversión.

9.- Que la sociedad civil de hecho fue fundada en la informalidad claramente influenciada por la relación sentimental llevada por los socios de forma simultánea con el ejercicio de la actividad comercial, pues ya desde los primeros acercamientos en los cuales menciona su representado hacia préstamos en efectivo, estos se producían a partir del gusto y la complicidad, por lo que no constituyeron contrato o Escritura Pública para su existencia, como tampoco procuraron al momento de adquirir los bienes sociales hacer el registro a favor de los dos, justamente por el compromiso sentimental que los unía.

10.- Que su representado el señor **GERMAN ROA JARA**, antes de dar inicio a la sociedad civil ya descrita en líneas anteriores, se unió en vida conyugal por el rito del matrimonio religioso, (católico), con la señora **EDITH LEONOR WILCHES**, mediante ceremonia oficiada el 08 de febrero de 1973, en la Parroquia de Nuestra Señora de La Candelaria perteneciente a la Diócesis de Cúcuta, tal como se acredita con el Acta Eclesial de Matrimonio No. 520 y el respectivo Registro Civil de Matrimonio inscrito el 31 de Julio de 2018 con el Indicativo Serial No. 07327257.

11.- Que la señora **GLADYS MARINA ORTEGA**, se había unido también en vida conyugal por el rito del matrimonio religioso (católico) con el señor **LUIS ALFREDO PEROZO MEDINA**, mediante ceremonia oficiada el 07 de octubre de 1964, en la Parroquia Inmaculada Concepción perteneciente a la Diócesis de Cúcuta, tal como se acredita con el Acta de Matrimonio No. 108, expedida por la autoridad eclesial en mención.

12.- Que respecto a su representado el vínculo conyugal con la señora **EDITH LEONOR WILCHES**, descrito en el hecho octavo de la presente pieza demandatoria, aún se encuentra vigente, pues los cónyuges nunca hicieron cesar los efectos civiles de su contrato conyugal, no obstante, la separación definitiva

de cuerpos de hecho, lo que implica que al iniciar la convivencia de pareja con la extinta socia **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO**, hace que se predique de tal, una relación concubinaria.

13.- Que por su parte la fallecida señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO**, sí hizo cesar los efectos civiles de su matrimonio contraído con el señor **LUIS ALFREDO PEROZO MEDINA**, mediante acto de Disolución de la Sociedad Conyugal elevado a Escritura Pública No. 065 del 22 de enero de 1982, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

14.- Que dentro de la vigencia de la Sociedad Conyugal de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO** y el señor **LUIS ALFREDO PEROZO MEDINA**, no se construyó patrimonio de bienes estimables en dinero y en razón a su disolución, esta fue liquidada con el activo en cero y el pasivo igualmente cero, tal como se acredita con el Instrumento Escritural.

15.- Que los ciudadanos **GERMAN ROA JARA** y **GLADYS MARINA ORTEGA** no procrearon hijos entre sí producto del concubinato, pero lo hicieron con sus respectivos consortes, en tal sentido interesa para el caso informar sobre la descendencia de la sociedad concubinaria naturalmente por el hecho de su fallecimiento ostentando a su nombre todos los bienes de la sociedad concubinaria a dicho razonamiento son los hijos de la precitada, quienes están llamados a responder la demanda, los ciudadanos **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** y **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA** quienes recogieron su herencia en el 100% de los bienes relictos a título universal, sin que en el acto se haya liquidado y pagado la participación legal de su representado producto de la sociedad.

16.- Que el tiempo compartido por los Socios **GERMAN ROA JARA** y **GLADYS MARINA ORTEGA** en la actividad comercial realizaban, hizo que se produjera simultáneamente relación sentimental que llevaron hasta el punto de la organización de vida común bajo el mismo techo, en la forma que a continuación se narra.

17.- Que a finales del año 1981 el señor **GERMAN ROA JARA** ya se había separado de hecho de su esposa y sin haber disuelto aquella Sociedad Conyugal ni cesar los efectos civiles de su matrimonio, se mudó de forma permanente y definitiva al Municipio de Cúcuta, dejando del todo sus anteriores actividades comerciales para dedicarse a trabajar en compañía de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO** con quien de plano se unió poco tiempo después en vida sentimental estable, siendo a partir de allí un hecho público.

18.- Que los socios **GERMAN ROA JARA** y **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO**, además de la sociedad mercantil antedicha, establecieron una

comunidad de vida permanente, fundada en la intimidad, como una forma de establecer familia, auxilio y colaboración entre socios, la cual perduró por tiempo superior a 36 años, hasta el fallecimiento de la Socia Concubiniaria; tiempo dentro del cual se robusteció aún más el negocio con los aportes recíprocos en la coparticipación de cada integrante, esto es, la reinversión del producido, la adquisición de créditos, pago de obligaciones cubiertas con el producto del arduo trabajo desarrollado mutuamente.

19.- Que para la época en que se inició la relación concubiniaria, los hijos de la socia **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO**, aún eran menores de edad.

20.- Que los socios concubiniarios a partir de su unión sentimental acordaron seguir desarrollando el objeto social de su actividad mercantil, procurándose en adelante adquirir los bienes que no obstante haberse registrado a nombre de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA**, forman parte indiscutible de la sociedad, por cuya existencia reclama el demandante su participación.

21.- Que la relación de pareja propiamente entendida entre los socios concubinos se presentó a comienzos del segundo semestre del año 1982; luego con la compra que hicieron en 1983 del primer inmueble social con producto de sus negocios y trabajo común, se convirtió en su morada de habitación durante los más de 36 años de convivencia singular e ininterrumpida.

22.- Que a su fallecimiento la socia concubiniaria **GLADYS MARINA ORTEGA** quedó figurando documentalmente como dueña de cuatro bienes inmuebles: **1.-** Casa de habitación Ubicada en la Av. 17E Nro. 15N-08, Niza; Folio de Matrícula Nro. 260-50734; **2.** Local Comercial de la Av. 17E Nro. 15 N – 12, 15 N – 16 Niza; Folio de Matrícula 260-50735; **3.** Local Comercial No. 1-089 de la Galería Popular El Oiti ubicado en la Calle 10 con Av. 7 Nro. 76 – 81 y 10 – 45 Edificio Centro Comercial el Oiti; Folio de Matrícula No. 260-180438 y **4.** Local Comercial No. 11 Ubicado en la Mx “G” del Conjunto Privado Libertadores Royal Entre AV. 15 E Los Libertadores y la Urb. Zulima; Folio de matrícula No. 260-211938 un Establecimiento de Comercio registrado y un inventario de mercancía.

23.- Que los bienes anteriormente descritos fueron adquiridos por los Socios Concubinos **GERMAN ROA JARA** y la fallecida **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO** producto del desarrollo de la actividad comercial que superó los 36 años, tiempo dentro del cual además se destaca simultáneamente la convivencia singular en pareja.

24.- Que en fecha 04 de julio de 2018 acaeció el fallecimiento de la socia concubiniaria luego de lo cual quedó su hijo **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA** bajo el cuidado de su representado, ello debido a que en un infortunado

accidente, este perdió parte de su capacidad de movimiento por lo que requiere de trato especial y ayuda; motivo por el que comparten vivienda manteniendo el vínculo familiar que desde niño los mantuvo unidos desarrollando el afecto y los lazos fundamentales de la familia.

25.- Que en fecha 29 de Julio de 2018, es decir, sólo 25 días después de la muerte de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA**, el señor **JOSÉ LUIS PEROZO ORTEGA**, desconociendo el derecho de participación en el producto de las utilidades representada en los bienes de la Sociedad, decidió expulsar de la vivienda familiar tanto a su representado como a su propio hermano **JUAN OTARLOS PEROZO ORTEGA**, sin que haya mostrado ni siquiera algo de solidaridad por estos, ya que el Señor **GERMAN ROA JARA**, es una persona de muy avanzada edad (71 años), con antecedentes de cirugía de Corazón Abierto, y su hermano que se encuentra postrado en silla de ruedas con una significativa discapacidad, hecho que hizo utilizando la violencia con los desvalidos, declarando abiertamente su desconocimiento bajo amenazas.

26.- Que en fecha 17 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ LUIS PEROZO ORTEGA**, a través de apoderada judicial apertura el trámite de la Sucesión intestada de su señora madre, la cual correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, con Rad. 54-001 -31 -10-001 -2018-00504-00, encontrándose en la actualidad al Despacho para sentencia de aprobación de la Partición y Adjudicación.

20.- Que el señor **JOSÉ LUIS PEROZO ORTEGA**, dentro del trámite mortuario referenciado en líneas precedentes, desconoció abiertamente los derechos de participación por las utilidades debidas a su representado, el señor **GERMAN ROA JARA**, pese que este se presentó a solicitar su reconocimiento, contrario sensu, el heredero antedicho tramitó la expedición del Acta Eclesial de Matrimonio y la registró en la Notaria Primera del Circuito de Cúcuta, obteniendo así el Registro Civil de Matrimonio con el que solicitó la desvinculación de su representado en la sucesión, desconociendo por completo el derecho legítimo de sociedad del precitado socio concubinario.

21.- Que el señor **GERMAN ROA JARA** ejercía en igual condición de su socia concubinaria la administración de los bienes y recursos obtenidos de la sociedad, como el pago de los gastos cotidianos del núcleo familiar, pago de los impuestos prediales y demás, por este hecho, en fecha 19 de julio de 2018 junto a su hijo de crianza **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA**, dieron en arrendamiento el local No. 1 – 089 del Centro Comercial El Oiti a la señora **VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA**, mediante contrato escrito por un año a partir de la fecha, a quien se entregó con el inventario de la mercancía existente para que ella lo trabajara y por el que pagaría por concepto de canon la suma de UN MILLON QUINIENTOS

MIL PESOS MTCE (\$1.500.000), no obstante la citada arrendataria restituyó el inmueble junto con la mercancía que en monto superaba los CATORCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$14.000.000) al señor **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** quien negó haber recibido ese inventario.

2) Pretensiones:

Con base en los hechos expuestos los demandantes solicitaron al Despacho:

1.- DECLARAR que entre el señor **GERMAN ROA JARA** y la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PROZO (Q.E.P.D.)**, se formó una **SOCIEDAD CIVIL DE HECHO POR CONCUBINATO** iniciada desde mediados del año 1982 hasta el 04 de julio de 2018 fecha en la que se presentó su fallecimiento y que al margen del desarrollo de su vida afectiva, llevaron a cabo actividades encaminadas a obtener beneficios mutuos, tuvieron el propósito de repartirse las utilidades y compartir las pérdidas que de la especulación pudieren resultar y les asistió a ambos el ánimo inequívoco de asociarse.

2.- DECLARAR que al señor **GERMAN ROA JARA**, le asiste el derecho de participación societaria en las utilidades repartibles, representada en los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad, producto de la común actividad comercial realizada por los concubinos, en desarrollo de su empresa creada con el propósito de realizar beneficios conservación ambos socios lograron comunes, extendida al manejo y administración de los bienes que adquirir.

3.- Que se declare por la acreditación antedicha, que para la conformación del patrimonio repartible, los Socios Concubinarios hicieron aportes de inversión y posteriormente los bienes se fueron adquiriendo con el fruto de su trabajo común, esto es; a partir de la inversión de utilidades repartibles y créditos pagados con el mismo capital producido con el esfuerzo y trabajo mancomunado, por lo cual los bienes cuya plena identificación precede en los hechos enseñados, conforman el patrimonio social obtenido a título singular, por haber sido adquiridos dentro del proyecto económico compartido, y con posterioridad al inicio de la relación concubinal, incluso después de presentarse la Disolución de la Sociedad Conyugal de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA**.

4.- Que por haberse tramitado la sucesión intestada de la fallecida socia concubinaria y haberse adjudicado el 100% de los bienes a los Herederos Determinados, se ordene la reivindicación de dichos bienes que en suma corresponden a la Sociedad Civil y se disponga la Refacción a la Partición y adjudicación llevada en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro de la causa mortuoria Ref. 504-2019.

5.- Que se disponga se liquide la participación societaria antes mencionada, adjudicando a su representado el señor **GERMAN ROA JARA** el 50% sobre cada uno de los bienes, luego de lo cual se distribuirá la herencia en las proporciones legales correspondientes sus herederos.

6.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II. ACTUACION PROCESAL

1.- La demanda fue presentada a través de la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de julio de 2019 y correspondió por reparto a este Despacho Judicial. *(Folio 100 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")*

2.- El **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019 decide inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar. *(Folio 102 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")*

3.- Una vez presentada la subsanación de la demanda el 09 de agosto de 2019 por la parte demandante *(Folios 103 a 108 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")*, esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 decide admitir la demanda, notificar a los demandados **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** y **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA**, emplazar a los herederos interderminados de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)**, se ordenó dar el trámite previsto para los procesos de mayor cuantía en aplicación del artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, se aceptó la caución y se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-50734, 260-50735, 260-180438 y 260-221938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. *(Folios 111 a 112 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")*

4.- La parte demandante realizó las publicaciones del listado emplazatorio correspondiente a los herederos indeterminados de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** y mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, al no haber comparecido nadie a recibir notificación del auto admisorio de la demanda se procedió a designar como Curador Ad litem al Dr. **ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA**. *(Folio 158 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")*

5.- Obra constancia en el expediente que la demanda se notificó de manera personal al Señor **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** el 15 de octubre de 2019 *(Folio 159 y 163 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf")*, quien contestó la demanda

a través de apoderada judicial el 15 de noviembre de 2019 (*Folios 164 a 199 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*), sin embargo, lo hizo de forma extemporánea (*Folios 163 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*) y a **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA** el 16 de octubre de 2019 (*Folio 160 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*) quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda a través de apoderada judicial el 15 de noviembre de 2019, sin oponerse a las pretensiones de la misma (*Folios 200 a 205 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*)

6.- El día 21 de enero de 2020 el Dr. **ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA** actuando en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la Señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** presenta la contestación de la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno, en la que establece que se limita a lo que resulte probado en el proceso. (*Folios 233 a 234 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*)

7.- Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (*Folios 294 a 295 Cuaderno Principal*).

8.- A través de auto de fecha 26 de mayo de 2022 se dispuso decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda (*Folio 4 Archivo Digital "005ContinuacionCuadernoPrincipal223.pdf"*) y mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se decidió agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el contenido de la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del inmueble No. 260-180438 (*Folio 24 Archivo Digital "005ContinuacionCuadernoPrincipal223.pdf"*)

9.- El día 21 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se declaró fallida la conciliación por cuanto los herederos indeterminados de la causante **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** se encuentran representados por Curador Ad litem, se agotó el interrogatorio de las partes, se declaró saneado el proceso y se decretaron las pruebas del proceso, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m. (*Folios 34 a 37 Archivo Digital "005ContinuacionCuadernoPrincipal223.pdf" "006GrabacionAudiencia21102021.m p4"*)

10.- Llegado el día y la hora previamente señalada, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** llevó a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso en la cual recibieron los testimonios de la Señora **MARIA**

TERESA RUBIO LARA, RAFAEL CARREÑO CASTELLANOS y BELCY WILCHES MARTINEZ, el apoderado de la parte demandante desiste de los testimonios de los señores **MARIELA GUECHA LIZARAZO, LUDDY STELLA ALBERNIA RUEDAS, LUZ MARINA ORTEGA y LUIS CARLOS PEROZO**, de los cuales se acepta el desistimiento y queda pendiente la recepción de los testimonios de los señores **JACQUELINE FERNANDEZ JARAMILLO, ROSALIA DEL CARMEN CALIXTO CHINOME, RAMON DARIO SUAREZ IBARRA y ZOYLA ROSA RUEDAS DE ALVERNIA** y se fija como fecha y hora para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día 18 de abril de 2023 a partir de las 9:30 a.m. (*Archivos Digitales “010ActaAudiencia2022Sep22.pdf” y “011Audiencia2022Sep22.mp4”*)

11.- Finalmente, el día 18 de abril de 2023 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se recibieron los testimonios de las señoras **ROSALIA DEL CARMEN CALIXTO CHINOME y JACQUELINE FERNANDEZ JARAMILLO**, la parte demandante desiste de los testimonios de los señores **RAMON DARIO SUAREZ IBARRA y ZOILA ROSA RUEDAS DE ALVERNIA**, el cual se acepta; se declara el cierre del debate probatorio, aclarando que aun cuando los documentos aportados por la Dra. **AMALIA GUTIERREZ DE CARVAJAL** no se mencionaron en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, lo cierto es que, aparecen aportados a folios 187 y subsiguientes del expediente físico, las cuales se tendrán en cuenta al momento del análisis en conjunto de las pruebas; se recibieron los alegatos de conclusión y se profirió el correspondiente sentido del fallo. (*Archivos Digitales “014Audiencia2023Abr18.mp4” y “015ActaAudiencia2023Abr18.pdf”*)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales concurren en el *sub lite* y no se observa, causal alguna de nulidad.

Se advierte en el asunto que la revisión de los presupuestos procesales no ofrece dificultad alguna, pues se hallan claramente presentes, demanda idónea para el fin propuesto y presentada con los requisitos formales de ley, por lo tanto la misma se tramitó; el asunto que ocupa nuestra atención es de aquellos que corresponden a la Jurisdicción Civil, la competencia del Juez está también presente en razón al asunto materia de debate, el demandante es persona natural con capacidad para comparecer al proceso y actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada constituida por dos personas naturales también con capacidad de comparecer al proceso y obran a través de apoderadas judiciales y los herederos indeterminados están debidamente representados por un Curador Ad-litem.

Por otra parte, en torno a la legitimación en la causa, es decir, el interés legítimo serio y actual del titular de una determinada relación jurídica, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. (*Instituciones de Derecho Procesal I*, 185).

De allí, que en el presente caso la legitimación por activa la ostenta el señor **GERMAN ROA JARA** quien acudió a la presente acción para reclamar sus derechos patrimoniales derivados de la existencia de una presunta sociedad comercial de hecho constituida con la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** y encontrándose legitimados en el extremo pasivo para tal efecto, los señores **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** y **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA** como herederos determinados de la misma (*Fls. 17 a 19 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*) y los herederos indeterminados que tuvieron derecho respecto de la sociedad de hecho.

Concluido lo anterior, debemos *ab initio* recordar como la Jurisprudencia ha considerado que al lado de las sociedades regularmente constituidas o de derecho y de las irregulares o de hecho que surgen de la manifiesta voluntad de las partes, pero que no alcanzan a formarse como sociedades de derecho por ausencia de alguna de las solemnidades requeridas por la ley o de alguno de los requisitos esenciales para la formación del contrato social, hay también sociedades de hecho que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan del consentimiento implícito de las actividades realizadas en común.

Se tiene entonces que, por razón de su origen, como ha dicho frecuentemente la Corte, se dan dos clases de Sociedades de Hecho, a saber: las que se forman con un consentimiento expreso, a las cuales les falta un requisito esencial para existir como sociedades de derecho; y las que se forman de un consentimiento implícito, para la explotación de un negocio o industria, por dos o más personas que aportan algo en común.

En el ámbito de la Sociedad de Hecho, la Jurisprudencia de la Corte, ha considerado la que emerge entre concubinos, cuando paralela a esa unión marital, se desenvuelve con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto y causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito, de repartir entre sí utilidades que provengan de la gestión.

Entonces es menester determinar cuál es la posición jurisprudencial sobre las sociedades de hecho, en particular las derivadas de las relaciones concubinarias,

aplicables al caso *sub exámine*, acudiendo a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como sigue:

La Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia, acogió la Sociedad de Hecho entre quienes viven en concubinato a partir de memorable sentencia de fecha 30 de noviembre de 1935 (*CSJ. Cas. Civil, nov 30/35, G.J. No. 1987, Pág. 476*), lo cual se justificaba porque para la época las uniones concubinarias eran reprobadas socialmente, al punto que se encontraban tipificadas como delitos. De ahí que la simple cohabitación, *per se*, no podía generar ninguna sociedad o comunidad de bienes. No obstante, se concluyó que nada se oponía a que se formara una Sociedad de Hecho entre Concubinos, cuando paralela a la convivencia sexual, se desarrollaba, con aporte de ambos, una labor de explotación con ánimo de lucro, cuyo objeto o causa no fuera ilícitos, en la que ambos participaran con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades de su mancomunada gestión.

En palabras de la Corte, se ha dicho que dichas relaciones fueron despenalizadas y desestigmatizadas y se fueron consolidando y protegieron mediante la Ley 54 de 1990. En el interregno, sin embargo, se adoptaron posturas interpretativas dirigidas a reconocer derechos patrimoniales a quienes habían formado una familia sin sujeción al vínculo matrimonial, al decir de dicha Corporación, “(...) *de carácter laboral, indemnizatorio y, quizá lo más importantes pensóse seriamente en una eventual sociedad de hecho entre concubinos (...)*” (*C.S.J. sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603*).

Y continuó diciendo, que paralelo a la convivencia de los concubinos, entonces, para el reconocimiento de su régimen patrimonial había que blandir la prueba de la intención de asociarse (*ánimus contrahendi societatis*), de los aportes recíprocos y del propósito de repartir utilidades o pérdidas, bien por haber mediado un pacto expreso que no alcanzó a ser solemnizado, o siéndolo no fue singularizado, ya por brotar el consentimiento implícito de la misma relación fáctica, esto es cuando la pareja, en las actividades que desarrollan, según tiene explicado la Corte:

“... combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación ...” (*C.S.J. Civil. Sentencia del 18 de octubre de 1973*).

Como se observa, en el camino hacia la igualdad económica de los concubinos, los elementos de la Sociedad de Hecho cuando son el producto más de las

circunstancias y no de una conducta razonada o voluntaria, se empezaron a avizorar en la misma dimensión personal y familiar de la relación. Por esto, debe aceptarse, la convivencia marital más conjunción de intereses y trabajo en común llevan consigo efectos patrimoniales.

Frente a una demostrada relación concubinaria, por lo tanto, los elementos de la Sociedad de Hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas, afectivas usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social. (C.S.J. Civil sentencia del 22 de junio de 2016. Expediente 2008-00129-01)

Y más adelante en esta misma sentencia explicó, que se ha decantado por la Corte que esta familia *sui generis*, anclada en el artículo 42 de la Constitución Política, *per se* no engendra sociedad patrimonial ni gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente germina una auténtica Sociedad de Hecho, cuando en la vida de pareja hay: **1.- Aportes recíprocos** de cada integrante, **2.- Animus lucrandi** o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, **3.- Animus o affectio societatis**, esto es, la intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (Artículo 98 del Código de Comercio).

En esas condiciones, dice la Corte, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o implícito, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además hacen aportes, hay una indiscutible Sociedad de Hecho.

Según se ha reseñado, la Sociedad de Hecho tiene como elementos axiológicos el *ánimus contrahendi societatis o affectio societatis*, los aportes que pueden ser en capital o en industria; así mismo el reparto de utilidades.

De todo lo expuesto emerge entonces, que quienes no se encuentren unidos por el matrimonio, que es el contrato que legalmente produce efectos civiles, para que puedan tener derecho a participar en las utilidades conseguidas durante el término de la relación física, deben acreditar que entre ellos existió una verdadera sociedad de hecho, estableciéndose una clara diferenciación jurídica entre la simple relación personal de los concubinos y la sociedad patrimonial que de esta puede resultar.

Sentadas las anteriores premisas, se procede a evaluar la prueba oportuna y válidamente recaudada, con fundamento en las reglas de la sana crítica y las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos, por razón de la naturaleza de la relación que se pide declarar, de allí que correspondía a la parte demandante demostrar a través de los medios de convicción pertinentes la participación patrimonial en la Sociedad de Hecho constituida, para lo cual existe libertad en materia probatoria a fin de alcanzar el convencimiento de la realidad de su dicho.

Cotejado lo anterior, con los diversos medios de prueba que obran dentro del plenario, advierte esta Funcionaria Judicial que no existe controversia respecto a que los señores **GERMAN ROA JARA** y **GLADYS MARINA ORTEGA DE PROZO (Q.E.P.D.)**, compartieron su vida maritalmente entre 24 de febrero de 1983 y el 04 de julio de 2018, máxime cuando la parte demandada **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA**, lo aceptó en el escrito de contestación de la demanda (*Folios 200 a 205 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*) y lo reiteró en el interrogatorio practicado en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, asimismo se desprende del interrogatorio del demandado señor **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** y además de ello, dicho supuesto es corroborado con los testimonios de los señores **MARIA TERESA RUBIO LARA, RAFAEL CARREÑO CASTELLANOS, BELCY WILCHES MARTINEZ** (*Archivos Digitales "010ActaAudiencia2022Sep22.pdf" y "011Audiencia2022Sep22.mp4"*), **JACQUELINE FERNANDEZ JARAMILLO** y **ROSALIA DEL CARMEN CALIXTO CHINOME** (*Archivos Digitales "014Audiencia2023Abr18.mp4" y "015ActaAudiencia2023Abr18.pdf"*).

Aunado a lo anterior, que dicha relación se formó por el consentimiento expreso de las partes y faltó un requisito esencial para existir como sociedad de derecho debido a que el señor **GERMAN ROA JARA** se casó el 08 de febrero de 1973 con la señora **EDITH LEONOR WILCHES** y la sociedad conyugal no ha sido disuelta y liquidada, según da cuenta el Acta Eclesial de Matrimonio No. 520 y el Registro Civil de Matrimonio inscrito el 31 de Julio de 2018 con el Indicativo Serial No. 07327257 vistos a folios 9 a 10 Archivo Digital "*001CuadernoPrincipal.pdf*", sin que este hecho sea impedimento para la declaración de existencia de la sociedad pretendida, como lo quiere hacer ver la apoderada del señor **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** en su alegatos de conclusión, pues precisamente es la ausencia de este requisito, el que impide que exista una sociedad de derecho y da lugar a la declaración de existencia Sociedad de Hecho entre concubinos por existir un consentimiento expreso de las partes.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Juzgadora además de esa comunidad de vida de los señores **GERMAN ROA JARA** y **GLADYS MARINA ORTEGA DE**

PROZO (Q.E.P.D.), que les permitió formar un hogar y vivir como una verdadera familia, surgió una sociedad patrimonial, fruto de las labores que cada uno desempeñaba, siendo indispensable tener en cuenta que aun cuando la causante con anterioridad a la sociedad que originó con el señor **GERMAN ROA JARA**, se encontraba casada con el señor **LUIS ALFREDO PEROZO** (*Folio 12 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*), lo cierto es que dicha unión persistió hasta el 22 de enero de 1982, fecha en que mediante Escritura Pública No. 065 protocolizada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta se liquida y disuelve la sociedad conyugal, en la que se establece claramente en la cláusula CUARTA que *"dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, que por este acto declaran disuelta, no adquirieron bien alguno estimable en dinero; por tanto, para efectos de este acto, se tendrá en ACTIVO de CERO (0) y un PASIVO de CERO (0)"* y en tal virtud en la cláusula QUINTA se evidencia *"Que por ser plenamente capaces no distribuyen patrimonio alguno, ya que como lo expusieron, carecen del mismo, determinándose entonces, como hijuela para LUIS ALFREDO PEROZO MEDINA, CERO (0) pesos de Activo y CERO (0) pesos de PASIVO y como hijuela para la conyugue GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO, CERO (0) pesos de Activo y CERO (0) pesos de PASIVO"*. (*Folios 13 a 15 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*).

Ahora bien, se afirmó en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, que las partes formaron una sociedad de hecho civil entre concubinos donde el señor **GERMAN ROA JARA** junto con la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PROZO (Q.E.P.D.)**, unieron sus esfuerzos para desarrollar actividades en procura de un proyecto relacionado con la comercialización de productos de confección o prendas de vestir, que la auxilió y la acompañó hasta el momento de su muerte el 04 de julio de 2018 (*Folio 9 a 10 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*) e incluso en la enfermedad del hijo de la causante y hoy demandado **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA**, quien en virtud de un accidente de tránsito fue diagnosticado con **TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO HIDROCEFALO POSTRAUMATICO, ANQUILOSIS ARTICULAR, HICROCEFALIA, FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO, FRACTURA NASAL, DESVIACIÓN DE 2 DEDO, COLECISTITIS, HIPERTROFIA PROSTATICA** (*Folios 16 a 28 Archivo Digital "001CuadernoInterdicciónJudicial.pdf"*) y a la fecha aun se encuentra a cargo de su cuidado.

Para corroborar lo dicho, el demandante **GERMAN ROA JARA** en el interrogatorio, al indagársele sobre la sociedad de hecho compuesta con la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PROZO (Q.E.P.D.)** manifestó lo siguiente: *"(...) Convivimos treinta y cinco (35) treinta y seis (36) años (...) De pareja empezamos en el año 1983 (...) Nosotros convivimos desde el ochenta y tres (83) cuándo se compró la casa, dialogamos que nos íbamos a ser pareja. La compramos en el Niza, Urbanización Niza, Calle 18 Con Avenida 17 N 15-08. Ahí vivimos desde que*

empezamos hasta que ella se murió. (...) el propósito era formar un hogar y establecer unos negocios. Salir adelante. Los dos (...)”.

En relación con el inicio de la Sociedad de hecho indicó *“(...) En diciembre del ochenta y dos (82), a raíz de que empezó a entrar la guerrilla a Arauca me trataron de extorsionar entonces yo dije yo no voy a este juego yo me voy para Cúcuta, vine y hablé con ella en Diciembre, y yo le dije Gladys yo tengo esta plata, traigo dos millones de pesos, yo se los dejo para que usted empiece a trabajar y ese va a ser el patrimonio de nosotros con el pensado de que compráramos una casa para irnos a organizar los dos, y que fuéramos a vivir. Ella no tenía casa porque ella vivía de los arriendos. Entonces, ella me dijo que bueno. En el ochenta y tres (83) yo vuelvo de Arauca y hablo, yo le digo ya me voy a venir del todo porque ya no me aguanto allá, entonces ella me dice que ella ya estaba haciendo la vuelta de comprar la casa. Después me dijo, que José Luis el hijo de ella mayor, le había dicho que él papá de un compañero de él tenía una venta de casas, Eduardo Casas se llamaba el señor, entonces, ellos fueron y miraron la casa, a ella le gusto y cuando volví a los ocho días ella me dijo mijo ya encontré la casa, le dije yo listo cómprela, eso es de nosotros... Y ahí fue como ella compró la casa en el ochenta y tres (83). Después que ya empezamos, cómo ella tenía la plata, ella era la que administraba, empezamos a surgir. Ella estaba en la calle de casetera, las casetas las recogieron y los mandaron al Edificio Oiti, allá se compró el local con la plata del trabajo que había. Después del Oiti seguimos trabajando, se compró un local en la Avenida Libertadores que costó VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), en la escritura figuran diecisiete, pero eso fue por un acuerdo que llegamos con la ingeniera para bajar los valores. Bueno, hasta ahí fue lo que nosotros adquirimos (...)*”.

En relación con la actividad que desarrollaban indicó *“Cómo el negocio de ella era vender ropa, vestidos de dama, blusas, ella se hacía cargo del negocio. Yo salía en el carro, yo llevaba la mercancía a procesarla, yo llevaba a los talleres a mandar a fabricarlas, yo recogía, llegaba a la casa empacaba, tiqueteaba y llevaba al negocio. Y ella, era la que salía a las 3 de la tarde del negocio y salimos los dos a dar las vueltas, ella llevaba a diseñar la ropa, ese era el trabajo de nosotros todos los días hasta que se accidentó el hijo. Él se accidentó hace 14 años, entonces al accidentarse el hijo, pues duramos los dos cuidando al hijo (...)*”.

Respecto a los aportes que realizaba para incrementar su proyecto económico precisa *“(...) Ella trabajaba allá, yo era el que hacía todas las vueltas, todo el día era recogiendo mercancía, llevando mercancía a procesar, yo aportaba el trabajo, yo tiqueteaba, yo empacaba, ese era mi trabajo. Todo el día hasta las 10, 11 de la noche recogiendo mercancía de los talleres, yo iba al Barrio San Martín, Atalaya, Tucunare, todo el día me la pasaba en esas, yo recogía, empacaba y lleve pal negocio, iba a San Martín a recoger la mercancía que allá los pintaban, yo iba y*

recogía, arreglaba en la casa y volvía al trabajo. Ese era mi aporte, era laboral. Porque la plata ya la estaba manejando ella porque hubo un común acuerdo que ella era la que iba a distribuir la plata, porque ella era la que sabía más ese negocio que yo (...)", asimismo "(...) Los dineros salían del negocio, las ganancias de lo que se trabajaba. Eso era en mutuo acuerdo, nos metíamos en algo y era entre los dos (...)"

En torno a las pérdidas en el negocio precisó que "(...) Por lo regular las pérdidas que hubieron fue cuándo el hijo se accidentó. Entre los dos las asumíamos, llegábamos a un acuerdo. Entonces hablamos, préstamos para surtir, y del mismo trabajo se pagaban los préstamos. Pero eso era de común acuerdo, ella llegaba, sumábamos y restábamos, porque en la casa también necesitábamos, teníamos gastos, pero por decir algo ella era la que manejaba el dinero (...)" y referente a las ganancias indicó "Cuándo había ganancias se repartían en partes iguales, para ella y para mí. De esas ganancias yo le di estudio a mis dos hijos, el de la marina y un hijo que tengo que es ingeniero electrónico, entonces la partíamos y yo de ahí le di estudio a mis hijos, del trabajo mancomunadamente de los dos, porque ambos trabajábamos (...) Lógico que era ella la que manejaba el dinero porque era la que permanecía en el Oití, la que cobraba. Pero en la noche llegaba y nosotros hacíamos inventario, sumábamos y cuadrábamos cuentas. Y al otro día yo iba y pagaba los recibos, de luz, de agua, todo lo que necesitaba de pago lo hacía yo porque ella se iba a trabajar, a estar pendiente del negocio (...)"

Frente al pago de los proveedores precisó "(...) lo hacíamos entre los dos. Cuando íbamos a buscar un proveedor frenteábamos entre los dos y cuándo había que ir a pagarles, yo era el que iba y pagaba, ella no salía del negocio, ella se quedaba. Nosotros en la noche cuadrábamos y hacíamos una lista. Ella decía Germán mañana hay que hacer esto, cómo yo era el que recogía mercancía, yo era el que llevaba las telas, yo iba a procesar, yo era el encargado de eso porque ella se ocupó de vender y atender en el negocio".

Por su parte, el señor **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** actuando en calidad de hijo de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PROZO (Q.E.P.D.)**, en el interrogatorio rendido al cuestionársele sobre la relación entre su señora madre y el demandante manifestó "(...) Ellos tuvieron una relación sentimental, más no una relación comercial (...) En 1983 inició la relación sentimental, cuando mi mamá ya tenía en poder una casa y tres locales comerciales (...) la relación sentimental se sostuvo hasta el día de la muerte de mi mamá, pero como le digo hubo lapsos de tiempo que mi mamá discutía mucho con ese señor, y entonces él se iba por días y volvía. Tenía una doble relación marital, osea con la esposa de él y mi mamá (...)", la residencia era la "(...) La casa de la Urbanización Niza. Av. 17 N 15-08 Niza" (...) Él estuvo la mayor parte del tiempo pero él sí en ocasiones se iba, y volvía (...)" Mi mamá lo ponía a trabajar, le regaló un carro en una ocasión para que trajera

gasolina, él lo vendió por doscientos mil pesos para no trabajar (...) Doctora, mi mamá era la que manejaba el negocio de cabeza a los pies, completo. Diseñaba y asumía ganancias y pérdidas. Ese señor lo único que hacía era sacarle plata a mi mamá por todo le cobraba, todo era plata”

En relación con las actividades desarrolladas por el demandante indicaba *“El carro era de mi mamá, le gustaba andar en carro para arriba y para abajo, mi mamá en ocasiones se lo prestaba, sí se movilizaba era en los carros de ella. Mi mamá también agarraba los carros. Él se le pegaba siempre a mi mamá, pero ella era la dueña de todo (...) Mi mamá adquirió las tres casetas hasta el 78 hasta el 81, y la casa y el carro en el 82. El señor conocí al señor en el 83. Cuando tocaba recoger las casetas de la calle, daban un local en el Oití por caseta, vendió una y completo lo de los dos locales que es lo que tiene hoy en día, uno lo escrituró a mi hermano y la otra mitad a mi hermano y mitad a mí (...).”*

Por su parte, el señor **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA** actuando en calidad de hija de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PROZO (Q.E.P.D.)**, en su interrogatorio sobre la conformación de la sociedad de hecho precisó que inició cuando *“(...) En ese entonces tenía 4 años, actualmente tengo 45. Hace 40 años (...)”*, indicó que vivieron en la *“(...) En la Avenida 17 Calle 15N -08 Urbanización Niza”*, que la relación *“(...) Era estable y duradera”*, que el patrimonio que conformaron fue *“La casa, los locales”*.

En relación con el trabajo indican que *“Ellos trabajaban en el local todo el día y en la noche llegaban a sacar cuentas a la casa, ganancias y pérdidas. Y al otro día llevar la mercancía para almacenar en la bodega”*; respecto a la actividad desarrollada por el señor **GERMAN ROA JARA** expuso *“De chofer. De transportarla al trabajo, a mí me llevaba a la universidad, al colegio, y a dónde necesitara ir”*, cuando se le cuestiona quien aportaba los gastos de manutención precisa que *“Entre los dos”* y de lo producido con los locales establece que *“(...) de ahí se sacaba para lo que eran pagos, agua luz y alimentos (...)”*, que el aporte del demandante era en *“Dinero y tiempo”*, cuando se le pregunta que quien estaba al frente de todo lo que su señora madre necesitaba indica *“(...) Pues German era el que estaba ahí a cargo, era el que recoge mercancía a un lado, llevaba donde estaban las bordadoras, las tintorerías y luego recoger mercancía para llevarla a la casa tiquetearla y llevarla al negocio al otro día (...)”*

Finalmente, respecto al accidente que sufrió precisa que *“En el accidente mío no había nada que hacer, era un caso perdido y German estuvo ahí desde el momento de que me hicieran las cuatro operaciones que he tenido, y ha estado al pendiente. Con terapias, piscina y todo lo que tenga que hacer (...) Él me atendía en lo que necesitaba y los alimentos (...)”*

Aunado a lo anterior, se escucharon las declaraciones de los testigos de cargo asomados, señores **MARIA TERESA RUBIO LARA, RAFAEL CARREÑO CASTELLANOS, BELCY WILCHES MARTINEZ** (*Archivos Digitales “010ActaAudiencia2022Sep22.pdf” y “011Audiencia2022Sep22.mp4”*), **JACQUELINE FERNANDEZ JARAMILLO y ROSALIA DEL CARMEN CALIXTO CHINOME** (*Archivos Digitales “014Audiencia2023Abr18.mp4” y “015ActaAudiencia2023Abr18.pdf”*), las cuales al unisonó dan cuenta de la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos por los aportes realizados y las actividades que desarrollaban conjuntamente para desarrollar el objeto social de su empresa, es decir, la combinación de esfuerzos personales para crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demandó.

Sobre el particular, vemos que la señora **MARIA TERESA RUBIO LARA** en su testimonio indicó *“Yo llegué a la Urbanización Niza en el año 1982, y la casa seguida que tenía en la esquina era Gladys, mi vecina. Ellos me recibieron, me ayudaron con la niña porque la llevaba de meses y toda la vida desde que falleció Gladys he conocido a German como vecino que ha estado pendiente en sus relaciones con Gladys en el sentido del Trabajo, yo Me daba cuenta que era el que quedaba en la casa, nunca ví muchacha él siempre pendiente de todo, hacía el recorrido”*; que conoce a los señores **GERMAN ROA JARA y GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO** desde *“1982 cuando llegué a la urbanización Niza”*, que *“(…) vivían los dos, ahí en la casa”*; que la convivencia de ellos *“Siempre fue visible que eran pareja. Siempre, toda la vida los vi ahí”*; que la relación sentimental duro *“Toda la vida, ella murió en el hospital y Germán estaba ahí en la casa porque él era el que iba al hospital a lo que necesitaba. Yo la visité a ella en la clínica dónde estaba”*; que *“siempre vi que ahí vivían en la casa José Luis y Juan Carlos, hijos de Gladys”*; que el señor **GERMAN ROA JARA** *“(…) era el que estaba pendiente de la casa, en todo. Uno lo veía que él hacía aseo, se encargaba de llevarle el almuerzo a la señora allá, no sé si lo haría o lo compraba y ellos lo llevaban, eso si no sé porque de puertas para dentro no puedo decirle nada, pero él era al pendiente de todas las cosas de la casa, de los recibos, pendiente de todo (...)”*; que él por ejemplo, cuando de pronto le llegaba mercancía, él la llevaba para ahí para la casa y sería organizarla o algo, *Muchas veces veía, cómo de mi patio se ve para el patio de ellos, se ensuciaba la ropa y se veía que lavaban y llevaban algo de revisión de ropa (...) él era el que transportaba todo”*; que la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO** se dedicaba a *“Vender su mercancía, ella vendía ropa en el Oití, tenía sus locales de venta de ropa”*, que *“(…) German siempre estuvo pendiente con el negocio. Él estaba allá, no puedo decir cómo llevaban las cuentas, pero siempre estuvo pendiente también. En las tardes se iba y acompañaba allá a Gladys”*; que *“El apoyo de German era trabajo y sé que él decía que tenía una pensión y pues aportaba ahí en la casa. Pero, más que todo el apoyo de German fue un apoyo de trabajo” (...) que Gladys contaba con él, contaba con German para*

todo. Cuando Juan Carlos tuvo el accidente el apoyo total fue de German (...)” El apoyo en las empresas, sí. Económicamente no puedo decirle, pero el apoyo en las empresas porque él también estaba pendiente que llegaron los pedidos y él también fue el hombre de la fuerza, en el sentido de cuando tenían que organizar y algo él estaba allá, fue apoyo incondicional. (...) ellos compraban a empresas para ellos vender. Porque en la casa nunca se escuchó que maquina o que tuvieran personas para que trabajaran e hicieran la ropa no. Ellos hacían sus pedidos quién sabe a dónde” (...) nunca vi que German se fuera de la casa. Toda la vida lo vi ahí”.

Por su parte, el testigo **RAFAEL CARREÑO CASTELLANOS** en relación con el vínculo que tenía el demandante con la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO**, precisó “(...) a mí me consta, porque ella venía con él aquí a la casa mía, yo les trabajaba. Ellos tenían unas confecciones y en ese tiempo al Venezolano le gustaba mucho la artesanía. Ellos me traían las prendas para dama para que yo les dibujara diseños a las prendas y siempre venían ellos dos. Cuando no venía Doña Gladys venía don German a llevar la mercancía y me pagaban (...) Ellos convivían y tenían una sociedad familiar (...)”, que los conoce “(...) ahí como en el año 1990. Los conocí por otro confeccionista que les recomendó que yo les podía hacer esos trabajos. (...)”, que la relación “duró hasta el fallecimiento de doña Gladys” (...) ellos vivían permanentemente”, indicó que “(...) doña Gladys diseñaba las prendas para dama, confeccionaba, conseguía los talleres satélites para que le fabricaran, a mí me traía la mercancía para que le dibujara, les diseñara los paisajes. Igualmente, don German andaba con ella para todas partes. Inclusive cuando estaba abierta la frontera don German iba para Venezuela a llevar mercancía (...)”; que ellos se dedicaban al “(...) comercio porque como ellos tenían el local en el centro comercial Oiti (...) Vendían mercancía, ropa para dama (...) Ellos trabajaban mancomunadamente los dos, porque todo iba para un solo fondo. Un fondo familiar, digo yo”; indica que afirma esto porque “(...) Lo uno, don German le ayudaba en el almacén, y doña Gladys también permanecía allá en el local. No era que don German fuera algún empleado de Doña Gladys, no, ellos eran una sociedad conyugal”; precisa que “(...) él le ayudaba por ejemplo en la producción, en la venta de la mercancía. Para llevar”.

Con referencia a la forma en que se dividían el trabajo indica que “(...) doña Gladys era la que diseñaba los vestidos, los pantalones para Dama y todo. Y don German era el que promocionaba y vendía los productos. Lo que no se vendía dentro del local (...) German se encargaba de promocionarlo para afuera, para el exterior”; en relación con las utilidades indica “Que yo sepa eso iba todo para una sociedad que ellos tenían, un fondo común”, indica que el señor German “Prácticamente semanalmente venían aquí a la casa y me traían cuatro, cinco, seis docenas de prendas para que les hiciera los dibujos (...) Don German venía con doña Gladys, los dos traían esa ropa para dama. Venían los dos y me dejaban esa mercancía. Por ahí los viernes que terminaba de pintar venían los dos o a veces

venía don German solo y don German me pagaba o doña Gladys me pagaba (...), que por los servicios que él prestaba “(...) entre los dos pagaban” y cuando se le cuestiona sobre las personas con las que mantenía las relaciones comerciales indicó *“venían ambos, y con ambos negociaba yo cuánto valía cada prenda”*.

En igual sentido, la señora **BELCY WILCHES MARTINEZ** en torno a la conformación de la sociedad de hecho manifestó *“Sí supe que tenían una relación sentimental (...) yo tendría como 19, 20 años cuando supe que él tenía otra relación. Mas o menos en el año 82 (...) yo ya lo conocía por otras circunstancias porque él era el esposo de la tía mía. Pero en el 82 él no tuvo más nada con mi tía y se vino para Cúcuta (...)”*, que la relación del señor **GERMAN ROA JARA** con la señora **GLADYS MARINA** *“fue permanente y a la vista de todos”*; que la señora **GLADYS MARINA** era *“Comerciante. Ella tenía una caseta en el Oití, vendía ropa”*, el señor **GERMAN ROA JARA** *“le ayudaba. Yo lo veía cuando iba al centro ahí en el local de la señora”*, además de estar en los locales se dedicaba a *“lo que se refería a la compra de la mercancía de lo que vendían”*, frente a la conformación del patrimonio precisa *“yo sé que cuándo eso él tenía una plata y compraron una casa. Osea la casa de Niza”*, que la actividad realizada por el señor German cuando en estado en Arauca era la siguiente *“(...) allá había una señora que hacía cambio de bolívares, entonces él traía el dinero para hacer el cambio aquí y eso, y después montaron un negocio y la señora puso el capital y vendían cerveza. Él era el que suministraba cerveza allá en el pueblo (...) él ganaba muy bien. Fuera del cambio de bolívares, luego el negocio de la cerveza le iba muy bien (...) Él la hacía llegar allá, eso lo llevaban en cavas para Arauca. Él mismo surtía los negocios con la cerveza (...)”*, precisa que con los recursos que devengaba *“(...) suministraba para la casa todo lo que sea necesario para la casa. Él tenía buena ganancia y era el que daba el aporte para la casa en todo lo que se refería al hogar, a los hijos”* y finalmente cuando se pudo información sobre la convivencia del señor GERMAN ROA JARA con la señora **EDITH LEONOR WILCHES** contestó *“No señora, él nunca más le aportó. Él abandonó completamente y abandonó a sus hijos”*.

Por su parte, la señora **ROSALIA DEL CARMEN CALIXTO CHINOME** al rendir testimonio, manifestó respecto a la convivencia de los señores **GERMAN ROA JARA** y la señora **GLADYS MARINA** que *“(...) cuando entramos al Centro Comercial Oití, entraron los dos. Y trabajaban en el comercio los dos, más no sé lo demás (...) que yo sepa vivían en la misma casa. Ellos llegaban en el mismo carro, se iban en el mismo carro. No sé lo demás ahí. Yo los distinguía a ellos desde hace 27 años, cuando entramos ahí al Oití. Más antes no sé la vida de ellos (...)”*, que la señora **GLADYS MARINA** se dedicaba *“Al comercio. Mandaba confeccionar pura ropa para Dama (...) Ella mandaba confeccionar y ahí mismo en el local exhibía y vendía (...)”*, que el señor **GERMAN ROA JARA** *“(...) le ayudaba ahí a doña Gladys cuando traían mercancía, y ahí se ayudaban del uno al otro (...)”*, en lo referente al beneficio de las utilidades indica *“(...) en el comercio lógico que lo que*

*trabajan y ganan es para los dos porque juntos trabajaban como pareja”, que cuando llegaron al Centro Comercial Oiti “Estaban juntos porque llegaron juntos (...) Ellos pues recibían la mercancía y vendían (...) Cuando estaba doña Gladys ocupada él le ayudaba, le alcanzaba mercancía para atender al cliente. Así cómo se trabaja en el comercio (...) él llegaba con la mercancía que ella mandaba confeccionar (...) Yo los veía llegar a los dos y se iban los dos, y el que manejaba el carro era Don German (...) cuando llegaba le entregaba la mercancía ya confeccionada y todo. Él entraba con los paquetes”, respecto a la permanencia del señor **GERMAN ROA JARA** en los locales indica “Él siempre estaba ahí. Cuando se le presentó una dificultad, cuando el hijo de la finada se enfermó, ahí creo que él estuvo con Juan Carlos, pero siempre él venía de vez en cuando al local. Él nunca se alejó del local (...) Ellos trabajaban como pareja. Así los veía que trabajaban ellos los dos”.*

Finalmente, la testigo **JAQUELINE FERNANDEZ JARAMILLO** afirmó “Yo los conozco hace más de 23 o 24 años porque nosotros trabajábamos en el mismo centro comercial Oití. ¿Por qué los conozco? Porque justo el local de ella queda frente al mío, y pues éramos amigas. Ella me contaba las cosas y yo también. Yo siempre veía que el señor German llegaba al local, estaba pendiente de ella, almorzaban los dos, él siempre estaba pendiente de traer mercancía, y pues siempre se vio como una pareja. Yo siempre los vi como que eran esposos”; indica que la señora **GLADYS MARINA ORTEGA** “También era comerciante cómo yo. Ella compraba las telas, confeccionaba, mandaba bordar, mandaba las modistas y ella vendía en el Oití”; referente a la actividad desarrollada por el señor **GERMAN ROA** indica “Es que los dos trabajan conjuntamente y los dos se repartieron las obligaciones de la casa, del trabajo, de todo. Siempre yo veía que estaba pendiente de las modistas, de las telas, de las bordadoras, de comprar las cosas que se necesitaban como cierres, botones, ¿por qué? porque ella siempre me contaba. Por ejemplo, Don German estaba pendiente de los almuerzos, estaba pendiente de todo. Todo lo trabajaron en el local los dos, vendían en el local los dos también”, respecto al patrimonio que adquirieron establece “Yo sabía que ellos tenían dos locales aquí en el Oití que son los que están frente a mi local. Sabía de una casa que ellos tenían, una esquinera que yo sé dónde es, y cómo un negocio que ella alquilaba, otro local. No sé si era por Niza o algo así, ella lo alquilaba. Y tenían un carro también”; en torno a la pregunta de la colaboración del demandante cuando el hijo de la señora **GLADYS MARINA ORTEGA** se accidentó indicó “cuándo el hijo se accidentó yo estuve en el hospital, en la clínica yo fui a verlo, y don German estaba ahí con doña Gladys todo el tiempo. Después viene el periodo de recuperación que tenían que pagar enfermeras y todo eso, que le mandaron muchísimas terapias al hijo, y don German siempre era el que tenía que llevarlo en el carro, traerlo, a veces venían las enfermeras, estar pendiente de la comida porque pues de todas maneras doña Gladys tenía que seguir generando dinero, ella también tenía que estar pendiente de su local. Doña Gladys no podía estar

pendiente de todo, entonces entre los dos, yo vi que ellos se repartieron las cosas que tenían que hacer, los oficios. Pero para lo del hijo, don German ayudó muchísimo. Hasta cuando tuvo que volver a aprender a caminar, prácticamente volver a comer y prácticamente volver a hablar bien (...)”.

Respecto a la actividad llevada a cabo por el señor **GERMAN ROA JARA** en lo relacionado con el negocio precisa “*Él siempre estaba ahí con doña Gladys. Pues no todo el día prácticamente porque yo veía que él salía mucho y él traía como mercancía. Ellos vendían vestidos de dama muy bonitos y ellos traían la mercancía cómo en bolsas transparentes grandes y él se traía todas esas docenas. Y, aparte de los dos locales que yo tenía al lado de ellos, ellos tenían unos depósitos y él subía toda la mercancía al depósito y estaban constantemente surtiendo la mercancía. Y él se quedaba mucho tiempo ahí con doña Gladys, inclusive ellos almorzaban los dos ahí al medio día. Ellos ponían dos sillitas, o a veces en un escritorio que después doña Gladys mandó a hacer, los últimos años almorzaban ahí. Cuando ya el hijo estuvo enfermo, también a veces el hijo llegaba ahí, que estaba empezando otra vez a caminar y hablar, ellos tres se sentaban a comer ahí afuera (...) él también ayudaba a vender. A pesar de que también tenían vendedoras. A veces don German salía corriendo al depósito y traía si hacía falta una prenda o las empleadas, cualquiera lo hacía. Pero él estaba ahí (...) Eso es normal aquí doctor porque casi todas las parejas que hay aquí en el Oití, que casi todas las que tenemos el local somos mujeres, nuestros esposos nos ayudan de pronto con las textileras, con la lavandería, con la modista. Prácticamente los esposos de nosotras son los que se movilizan en los carros y ellos son los que nos traen la mercancía y nosotros la vendemos. Eso es cómo uno divide las funciones (...) Ellos las producían, Doña Gladys tenía satélites, y ellos compraban las telas, iba don German y las recogía, y ellos iban y las entregaban a las modistas, las cortaban, las cosían, y pues compraban los insumos; lo que son hilos, botones, cierres. Ellos confeccionaban todo. Lo de ellos era único, en el Oití nadie tenía lo que ellos vendían, ellos vendían mucho”.*

En virtud de lo anterior, se desprende que las pruebas obrantes en el expediente y analizadas en su conjunto demuestran los siguientes aspectos:

i.- Que el señor **GERMAN ROA JARA** se casó el 08 de febrero de 1973 con la señora **EDITH LEONOR WILCHES** y la sociedad conyugal no ha sido disuelta y liquidada, según da cuenta el Acta Eclesial de Matrimonio No. 520 y el Registro Civil de Matrimonio inscrito el 31 de Julio de 2018 con el Indicativo Serial No. 07327257 vistos a folios 9 a 10 Archivo Digital “001CuadernoPrincipal.pdf”.

ii.- Que la señora **GLADYS MARINA ORTEGA DE PROZO (Q.E.P.D.)**, se encontraba casada con el señor **LUIS ALFREDO PEROZO** (Folio 12 Archivo Digital “001CuadernoPrincipal.pdf”), sin embargo, mediante Escritura Pública No. 065

del 22 de enero de 1982 protocolizada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta se liquida y disuelve la sociedad conyugal, en la que se establece claramente que la misma se liquidó en cero, por afirmarse no haber obtenido bienes que se puedan avaluar en dinero (*Folios 13 a 15 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*).

iii.- Que entre los señores **GLADYS MARINA ORTEDA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** y **GERMAN ROA JARA** se conformó una Sociedad de Hecho entre Concubinos desde el momento en que se adquirió el inmueble en la Avenida 17 Calle 15N -08 Urbanización Niza, esto es, desde el 24 de febrero del año 1983 hasta la fecha de fallecimiento de la señora **GLADYS MARINA ORTEDA DE PEROZO (Q.E.P.D.)**, el 04 de julio de 2018.

iv.- Que paralelo a la unión marital, los señores **GLADYS MARINA ORTEDA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** y **GERMAN ROA JARA** unieron sus esfuerzos, para desarrollar en conjunto actividades en procura de un proyecto común relacionado con la comercialización de productos de confección o prendas de vestir, que extravasó el campo personal y afectivo y alcanzó el terreno comercial, ya que los dos trabajaban al unísono que para el desarrollo de dicha actividad, pues de acuerdo a los interrogatorios y testimonios el mismo transportaba la mercancía para procesarla en los talleres de costura satélites, los recogía, los empacaba, tiqueteaba y dejada en el local para su correspondiente venta. Aunado a lo anterior, se advierte que acompañó a la causante en los momentos de enfermedad de su hijo, el señor **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA** al punto que hoy en día y después de su fallecimiento, se encuentra bajo su cuidado y además, estuvo con la señora **GLADYS MARINA ORTEDA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** en sus momentos de enfermedad, es decir, que el aquí demandante realizó actos inequívocos con el propósito de contribuir a las operaciones mercantiles desarrolladas con la causante, para facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes, obtener utilidades, realizar aportes y obtener un beneficio en común, materializándose así los presupuestos para la declaración de una verdadera sociedad, formada por los hechos.

v.- Que demostraron su intención de asociarse o *affectio societatis* la cual se encuentra acreditada, con los interrogatorios de parte y los testimonios recepcionados, donde se evidencia que el señor **GERMAN ROA JARA** aportó no solo en dinero, sino con lo más significativo su fuerza de trabajo y de manera permanente en las operaciones comerciales y negocios realizados por la señora **GLADYS MARINA ORTEDA DE PEROZO (Q.E.P.D.)**, los cuales se establecieron con el objeto lícito de comprar y vender confecciones o prendas de vestir, el cual perduró prácticamente hasta su fallecimiento el 04 de julio de 2018, es decir, por un término superior a 35 años, lo que permite evidenciar se trató de una serie

coordinada, paralela y simultánea de hechos de explotación común, de modo que los mismos no actuaron con independencia, sino en conjunción de propósitos.

vi.- Que dichas labores las desarrollaron en términos de igualdad, toda vez que, contrario a lo expuesto por la apoderada del señor **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** en los alegatos de conclusión, no se demostró dependencia o subordinación de un socio con relación al otro, o la existencia de un contrato de prestación de servicios, de trabajo y otro similar, o que por este concepto u otros se hubiese generado el pago de algún sueldo o salario a favor de alguno de los convocados.

vii.- Que el hecho de que la señora **GLADYS MARINA ORTEDA DE PEROZO (Q.E.P.D.)**, desarrollara su actividad como comerciante con anterioridad a 1983 e incluso que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta desde febrero de 1999 (*Folios 66 a 68 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*), no es suficiente para desconocer que el señor **GERMAN ROA JARA** desarrollara dicha actividad, pues se le recuerda a la parte demandada, que dichas pruebas no pueden ser analizadas de manera aislada a los demás elementos de juicio que obran dentro del expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso y que dan cuenta de que incluso la señora **GLADYS MARINA ORTEDA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** en una visita domiciliaria llevada a cabo por la Trabajadora Social adscrita a la **IPS MEDICUC** reconoció que el aquí demandante tenía como Ocupación Comerciante (*Folios 23 a 27 Cuaderno Proceso Interdicción*), hecho que es corroborado por los testigos **MARIA TERESA RUBIO LARA, RAFAEL CARREÑO CASTELLANOS, BELCY WILCHES MARTINEZ** (*Archivos Digitales "010ActaAudiencia2022Sep22.pdf" y "011Audiencia2022Sep22.mp4"*), **JACQUELINE FERNANDEZ JARAMILLO y ROSALIA DEL CARMEN CALIXTO CHINOME** (*Archivos Digitales "014Audiencia2023Abr18.mp4" y "015ActaAudiencia2023Abr18.pdf"*).

viii.- Que no se demostró que entre ellos existiera un estado de indivisión, tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino que de lo que se trató fue de actuaciones implícitamente encaminadas a obtener beneficios comunes y que fue estable ya que perduro un término superior a 35 años.

En ese orden de ideas, es de tenerse en cuenta que, en palabras de la Jurisprudencia Nacional, frecuentemente el concubinato, además de la comunidad de vida, crea una comunidad de bienes, tal como es para el asunto objeto de estudio, conformada por unos bienes determinados en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución. En estas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o implícito, derivado de hechos o actos inequívocos colaboración y cooperación,

donde se hacen aportes, con el propósito de obtener utilidades y forjar un patrimonio común, hay una indiscutible sociedad de hecho.

Apreciado lo anterior de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos, tenemos que la unión concubinaria entre los señores **GERMAN ROA JARA** y **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)**, generó el *affectio societatis*, consistente en la serie coordinada de actividades conjuntas en plan de igualdad y con fines de lucro, ciertamente indicativos de la sociedad de hecho objeto de estudio, pues tales relaciones fueron probadas con las afirmaciones nítidas y contundentemente dadas por los testigos asomados al plenario.

Luego entonces, no cabe duda que en el sub lite se presentaron pruebas con relación a que simultáneamente, en forma conjunta, en igualdad de aportes y paralela a la actividad concubinaria, los precitados realizaron y explotaron actividades comerciales, con la intención clara de participación, concurriendo para tales fines con trabajo personal en la comercialización de productos de confección o prendas de vestir, en el propósito de obtener para sí utilidades, las que continuaron luego extendiéndolas a otras labores como la adquisición de bienes.

En éste orden de ideas, como ha quedado verificado que el demandante durante la tramitación del proceso cumplió con la carga probatoria que le correspondía respecto de los supuestos de hecho en que fundamenta su pretensión y los demandados dentro de la oportunidad legal no propusieron medio exceptivo alguno, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de la sociedad de hecho entre los señores **GERMAN ROA JARA** y **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** reclamadas en las pretensiones primera y segunda de la demanda y se dispone su disolución y liquidación, sin que sea dable acceder a las pretensiones Tercera, Cuarta y Quinta, en virtud de que algunos de los aspectos allí referidos deberán definirse en la etapa de liquidación de la mencionada sociedad y otros no corresponden a efectos de la declaración aquí tramitada, como así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

Asimismo, se ordenará la condena en costas a la parte demandada y fijación de agencias en derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores **GERMAN ROA JARA** y **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)**, existió una sociedad comercial de hecho entre concubinos desde el 24 de febrero de 1983 hasta el 04 de julio de 2018, y que, como consecuencia de lo anterior, se decreta la **DISOLUCION Y LIQUIDACION** de la precitada **SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS**, previo los trámites reglamentados en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás pretensiones propuestas, por lo motivado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$3.726.522)** suma única a cargo de la parte demandada compuesta por **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA** y **JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA** herederos determinados de la causante **GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO (Q.E.P.D.)** y favor de la parte demandante **GERMAN ROA JARA** que corresponde al 3% del valor de las pretensiones de la demanda y que se encuentra debidamente reconocido, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibídem.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a decidir sobre la suspensión del presente proceso se hace necesario **REQUERIR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que informe el estado en que se encuentra el proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, identificada con C.C. 60.343.329., en tal Unidad Judicial bajo el radicado No. 2022-00938-00. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE
2023**



SECRETARIA



**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-ACUMULADA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00202 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la **ACUMULACION DE DEMANDA- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **DELMIRA MORANTES RINCON, LUIS DANIEL RINCON TORRES, ROSA ELENA MORANTES RINCON, LUIS ALFREDO MORANTES RINCON y MARIA TERESA TORRES DE RINCON** en contra de **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES, BANCO DE BOGOTA, JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA y TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA**, encontrando que la misma cuenta con el siguiente vicio que impide su admisión:

1. Pese a que en el acápite de anexos de la demanda, se indica que se aportan junto con el escrito de demanda las aportadas como pruebas documentales, entre las cuales se indica que se allega (i) Copia simple del informe de inspección técnica del cadáver JPJ-10, realizada por Sub Intendente JUAN CARLOS AVILA CASTELLANOS y patrullero JAMES FRANK SUAREZ, lo cierto es que la misma no fue aportado con la demanda, resultando necesario que se corrija conforme lo exige el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

PRIMERO: INADMITIR la **ACUMULACION DE DEMANDA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **DELMIRA MORANTES RINCON, LUIS DANIEL RINCON TORRES, ROSA ELENA MORANTES RINCON, LUIS ALFREDO MORANTES**



RINCON y MARIA TERESA TORRES DE RINCON en contra de **LEVINSON ENRIQUE GARCIA FUENTES, BANCO DE BOGOTA, JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA y TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00216 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03°) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 16° de febrero de 2022, notificado por estado el 17 de febrero del 2022, mediante el cual agregó y puso en conocimiento el contenido de la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00227 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2021 00004 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el día 04 de mayo del 2023, a las 9:30 a.m., sería del caso continuar con el trámite procesal de la misma, si no se observara que una vez revisada la Póliza de Seguro de Vida Grupo Educadores Plus No. 2610000751101, se tiene que aparece el **FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, como tomador de la póliza objeto de la Litis, por lo que esta operadora judicial infiere que es obligatoria su comparencia, toda vez que sin su integración, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, dada la unidad imprescindible respecto del derecho que se debate, por tanto, estando dentro de la oportunidad legal, el despacho de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, a quien se le deberá notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerzan su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

Requíerese a la parte actora, para que efectué los trámites correspondientes a la notificación de la nueva demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00091 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario precisar que la misma se fijó para el 21 de marzo de 2024 a partir de las de las 9:30 am, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante auto de fecha 20 de abril del 2022, se **ORDENÓ** a la parte demandante MINERIA NORSAN S.A.S., prestar caución correspondiente al 2% del valor actual de la ejecución, esto es, por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$140.599.600,11)**, concediéndosele el termino de quince (15) días para acreditar el pago del mismo, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Pues bien, efectuado el computo de términos, se tiene que el auto mediante el cual se ordenó prestar caución a la parte demandante fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero fue decidido desfavorablemente mediante providencia de fecha 31 de agosto del 2022 y no se concedió por improcedente el segundo, por lo que el termino de quince (15) días empezó a correr desde el 02 al 22 de septiembre del 2022, sin que dentro del término, la parte demandante hubiese procedido a ello en la oportunidad concedida.

Situación anterior, que conlleva a que para el presente caso se de aplicación a la sanción procesal impuesta por el legislador ante el incumplimiento de lo ordenado, como lo es, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pues conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P., ***“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”***, de allí que, en el presente caso al no existir norma que permita la prórroga de dicho término, ni excepción alguna para dar aplicación a dicho mandato legal, y vencido el mismo, se **ORDENARA** el



LEVANTAMIENTO de la medidas Cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medidas Cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 02 de diciembre del 2022, del Magistrado Ponente **MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**, en donde se declaró bien denegado el recurso de queja formulado en audiencia del 13 de septiembre del 2022.

Por otra parte, en relación a la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se deje sin valor y efecto las actuaciones y decisiones tomadas en audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., y se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez, que considera que con los medios exceptivos formulado por la parte demandada no atacó el título ejecutivo base de recaudo, ni las medidas cautelares, sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se advierte irregularidades procesales que impida el trámite de las excepciones formuladas por el demandado, pues las mismas van encaminada atacar la validez del título valor, situación por la cual se procedió a dar trámite a las mismas, siendo recorridas oportunamente por el demandante, las cuales serán estudiadas de fondo al momento de emitir sentencia, circunstancia, por la que se tenga que para el presente caso no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a lo reseñado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arbeláez el 10 de febrero de 2023 y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, respecto a la inscripción del embargo decretado en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-2195**, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente. Al encontrarse el embargo materializado, se procede a ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor **Juez Promiscuo Municipal de Arbeláez, Cundinamarca - Reparto**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado como predio rural, sin dirección Los Mangos, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **157-2195**, bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.714.658. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir a los comisionados que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrán las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 005-2022 del 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que haga parte del mismo, poniéndolo a su vez en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00364 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a **ORDENAR** que por conducto de Secretaría se proceda a consultar en la Plataforma del portal web del Banco Agrario si para el presente proceso existe o no Depósitos Judiciales, debiendo comunicar lo consultado al correo electrónico del extremo actor para lo de su conocimiento, dejando la respectiva constancia de la consulta y envió dentro del Plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00364 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas allegadas por la entidad financiera **BANCO AV VILLAS** y **La Subsecretaría Regulación de tránsito y Transporte de Cúcuta**, en relación a las órdenes de medidas cautelares decretadas mediante autos de fechas 02 de marzo de 2020 y 31 de agosto de 2022, respectivamente, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00352 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por los demandados **ISMARY ESLAVA LEON y LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magisterio Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARIA</p>



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00352 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **TRANSPORTE PETROLEA S.A.**, a la Dra. **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, como apoderado de los demandados **ISMARY ESLAVA LEON y LIBRARDO LANDINEZ SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los demandados **ISMARY ESLAVA LEON y LIBRARDO LANDINEZ SANCHEZ**.

De igual forma, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **EDGAR GUEVARA IBARRA**, como apoderado del demandado **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente del demandado **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA**.

En cuanto al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de los señores **ISMARY ESLAVA LEON y LIBRARDO LANDINEZ SANCHEZ**, el mismo será resuelto por auto separado de la misma fecha, para lo cual se ordena que por Secretaría se apertura cuaderno para el Incidente de Nulidad.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA**, en la contestación de la demanda, respecto de que **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**



puede llegar a tener incidencia en el presente proceso, por considerar que al no implementar las medidas de señalización en la obra se pudo evitar los accidentes que se presentan en el sector del anillo que conduce a vía occidental hacia los patios, y viceversa, Zulia a Cúcuta, y viceversa, de lo que esta operadora judicial infiere que es obligatoria su comparencia, toda vez que sin su integración, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, dada la unidad imprescindible respecto del derecho que se debate, por tanto, estando dentro de la oportunidad legal, el despacho de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a quien se le deberá notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerzan su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

Requíerese a la parte actora, para que efectué los trámites correspondientes a la notificación de la nueva demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **TRANSPORTE PETROLEA S.A.**, a la Dra. **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** para los efectos y términos del poder conferido.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, como apoderado de los demandados **ISMARY ESLAVA LEON y LIBRARDO LANDINEZ SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los demandados **ISMARY ESLAVA LEON y LIBRARDO LANDINEZ SANCHEZ**.



TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **EDGAR GUEVARA IBARRA**, como apoderado del demandado **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente del demandado **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA**.

CUARTO: Se ordena que por Secretaría se apertura cuaderno para dar trámite al Incidente de Nulidad formulado por los señores **ISMARY ESLAVA LEON** y **LIBRARDO LANDINEZ SANCHEZ**.

QUINTO: De conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a quien se le deberá notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerzan su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

SEXTO: Requiérase a la parte actora, para que efectué los trámites correspondientes a la notificación de la nueva demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke extending to the right.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00219 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-186695**, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$49.233.000
Incremento del 50%.....	\$24.616.500
TOTAL AVALÚO.....	\$73.849.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

REFERENCIA 540013153 006 2023 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **YESIT JANHER ESPINEL RANGEL** en contra de **EDILMA COLLANTES RANGEL** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **YESIT JANHER**



ESPINEL RANGEL en contra de **EDILMA COLLANTES RANGEL** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE al Dr. **WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **021** DE FECHA **04 DE MAYO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las respuestas de las entidades financieras **BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS**, en relación a la orden de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, lo anterior, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023  SECRETARIA
--